



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 734- 2012 - PCNM

Lima, 12 de Noviembre de 2012

**VISTO:**

El escrito presentado el 18 de octubre de 2012 por el magistrado **Victor Andrés Lazarte Fernández**, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 564-2012-PCNM de 28 de agosto de 2012, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando el magistrado afectaciones al debido proceso; interviniendo como ponente en la presente resolución el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

**CONSIDERANDO:**

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, el magistrado Víctor Andrés Lazarte Fernández, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Señala que en la resolución impugnada se llega a la conclusión que no cuenta con los estándares exigidos para el cumplimiento de la función Fiscal, basado en su conducta;
2. Respecto a ese rubro, observa lo siguiente:
  - a) Caso N° 2007-032, concluyó en una sanción de multa del 10% de su haber, por haber dictado cátedra en la Universidad Privada San Pedro, filial Cajamarca en el segundo semestre 2005 y primer semestre 2006 por 10 horas semanales.  
Señala que de las 10 horas que se le adjudican, 6 son teóricas y que efectivamente dictó; y las 4 restantes son prácticas pero dictadas por otro docente como lo corrobora el Coordinador de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad, además de haber sido dictadas durante los fines de semana sin afectar la función fiscal.
  - b) Caso N° 2008-018, fue archivado, se encontraba referido a su ausencia el día 2 de julio de 2006 por haber asistido a la ciudad de Chiclayo con la finalidad de rendir el examen final del curso "Delitos contra la Administración Pública"; siendo ésta debidamente justificada y autorizada, sin embargo la resolución de archivo del caso no ha podido decretarse consentida por la conducta de la denunciante al devolver las notificaciones.  
Señala sobre este punto que pese a haber revisado la carpeta en dos oportunidades, siendo la última el día anterior a la entrevista personal, no tuvo a la vista esta denuncia para preparar su defensa y acompañar la documentación que resultara necesaria, por lo que recién presenta la documentación pertinente; y, finalmente;
  - c) Caso N° 28-2010, concluyó con la sanción de amonestación, ante una publicación en el diario local "Panorama Cajamarquino", la misma que se origina por una denuncia por violencia familiar psicológica recíproca derivada de una discusión doméstica que culminó con conciliación, siendo que su esposa remitió una carta con firma legalizada al CNM aclaratoria sobre los hechos, viviendo actualmente juntos.

## N° 734- 2012 - PCNM

### Análisis del recurso extraordinario:

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

**Tercero:** Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se deja constancia que la resolución impugnada, en su momento, se sustentó principalmente en las medidas disciplinarias que le fueron impuestas y en el exceso de horas dictadas en los años 2005 y 2006; sin embargo, del recurso interpuesto se tiene que el magistrado ha presentado nuevas pruebas sobre su supuesta falta injustificada, aspecto que fue parte del fundamento para la decisión de no ratificación; en tal sentido, dicha documentación resulta importante para una nueva revisión y toma de decisión;

**Cuarto:** Que, según lo señalado en el considerando precedente se tiene que los documentos referidos al aspecto de conducta no se tuvieron presentes en su totalidad, por tanto el Pleno del Consejo no tuvo total conocimiento de lo actuado al momento de adoptar la decisión de no ratificación;

**Quinto:** Que, en base a lo expuesto, queda claro que la omisión de la información presentada por el recurrente podría haber incidido en una valoración que no se pudo realizar y que podría haber afectado la decisión final;

**Sexto:** Que, en tal sentido, se manifiesta en base a lo expuesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 564-2012-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto durante el acto de su entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

**Séptimo.-** Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 564-2012-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo en sesión de 12 de noviembre de 2012, en virtud de las consideraciones



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

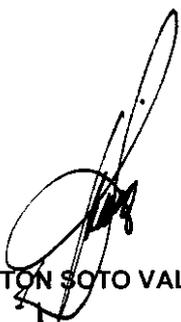
N° 734- 2012 - PCNM

precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **fundado en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Víctor Andrés Lazarte Fernández**, y nula la Resolución N° 564-2012-PCNM de 28 de agosto de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

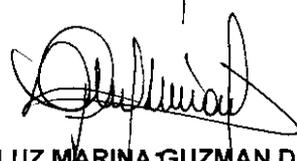
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



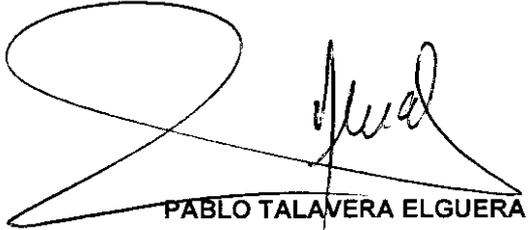
GASTÓN SOTO VALLENAS



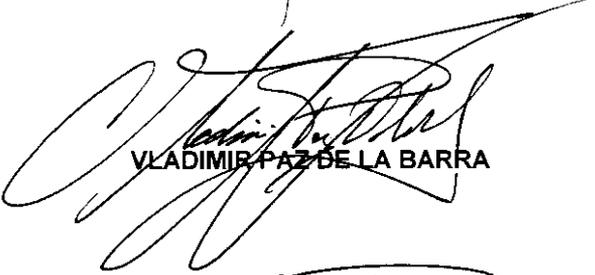
LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

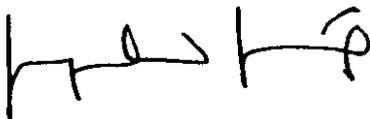
**Los fundamentos del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Andrés Lazarte Fernández, Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, contra la Resolución N° 564-2012-PCNM de fecha 28 de agosto de 2012, son los siguientes:**

Que, el recurso extraordinario se sustenta en el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, en los que se establece que el recurso extraordinario sólo procede por afectación del derecho al debido proceso respecto del magistrado sometido a evaluación, a fin de permitir se repare dicha situación de haberse producido; Que en relación a los fundamentos del recurso extraordinario, que recaen exclusivamente en el **rubro conducta** de la resolución impugnada, se sostiene, en el aspecto disciplinario, que la mayoría de los diecinueve casos presentados en su contra fueron planteados por doña Sandra Milagros Sosa Alarcón, asistente de función fiscal en ese entonces, en represalia por los Memorándums que le cursó el recurrente a la quejosa por el incumplimiento de sus funciones en el Ministerio Público, indicando además que ha sido denunciada por el delito contra la Administración Pública. Asimismo, alega que la referida ciudadana se ha negado sistemáticamente a recibir la notificación final de archivo recaída en la queja N° 2008-018-MP-ODCI-CAJAMARCA, lo que genera demora y un perjuicio en su contra. Respecto a la queja N° 2007-032-MP-ODCI-CAJAMARCA, que concluyó con una medida disciplinaria de multa por haber transgredido el deber de dedicación exclusiva de la función fiscal, el recurrente reconoce que dictó dos horas adicionales a las permitidas por la legislación vigente, prometiendo no incurrir nuevamente en dicha falta; sin embargo, agrega que en el Congreso de la República se encuentra el Proyecto de Ley N° 921/2011-CR que suprime el límite de las ocho horas semanales de docencia universitaria permitidas a jueces y fiscales. En referencia a la denuncia por violencia familiar que concluyó con una medida disciplinaria de amonestación por conducta deshonrosa al recurrente, alega que se originó por una discusión familiar con su esposa y que el asunto concluyó y se archivó en virtud a una conciliación entre ambas partes, tal es así, que ambos continúan viviendo juntos en el hogar familiar, acompañando una constancia notarial que constata tal hecho. Finalmente, con relación a la afectación del debido proceso y al derecho de defensa, alega que no tuvo conocimiento sobre el cuestionamiento por participación ciudadana que ha realizado doña Sandra Milagros Sosa Alarcón, tampoco ha podido acompañar los documentos que acreditan que la referida ciudadana ha sido procesada judicialmente;

Que, respecto a los argumentos sostenidos por el recurrente respecto al rubro conducta, se debe precisar que los mismos fueron debidamente analizados, valorados y evaluados por el Pleno tanto en el proceso de evaluación integral y ratificación, tal como ha quedado evidenciado en el primer párrafo del tercer considerando de la resolución recurrida, razón por lo cual dicha argumentación no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida en dicho extremo, más aún si el propio recurrente ha reconocido expresamente haberse excedido del límite de las ocho horas semanales de docencia universitaria permitidas por la legislación vigente. En relación al Proyecto de Ley N° 921/2011-CR citado por el recurrente, debe precisarse que se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso de la República, razón por la cual, no se ha promulgado y publicado, en tal sentido carece de efectos jurídicos. Sobre la presunta afectación del debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, debe dejarse constancia que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, tuvo la oportunidad de presentar la documentación que estimaba conveniente, tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, así como el derecho de audiencia, asistencia de un abogado defensor e interposición de los

recursos previstos reglamentariamente, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental del recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material. En cuanto al argumento referido a que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada ni ha considerado los aspectos o elementos positivos tanto sobre su desempeño funcional como profesional del evaluado, cabe precisar, que la resolución recurrida, contiene la debida fundamentación y motivación en todos los extremos materia de evaluación, valorando objetivamente todos los parámetros de conducta e idoneidad; asimismo, es necesario indicar que en el segundo y tercer párrafo del tercer considerando de la resolución consta que se han evaluado y valorado los siguientes aspectos favorables del recurrente. Por las razones indicadas, se puede colegir que lo aseverado por el recurrente sobre dicho extremo carece de asidero real, deviniendo en infundado su recurso. En tal sentido, de la revisión del expediente de evaluación integral y ratificación del recurrente, así como, de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario materia de análisis, por un lado resultan reiterativos a las argumentaciones vertidas durante la entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado y por otro lado, no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida y tampoco acredita la afectación a los derechos al debido proceso ni de defensa del recurrente; por lo que, **mi voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario presentado por don **Víctor Andrés Lazarte Fernández** contra la Resolución N° 564-2012-PCNM de fecha 28 de agosto de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca.

S.C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ